

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



*Resolución Directoral N° 590-2016-MINAGRI-PSI*

Lima, 29 DIC. 2016

VISTO:

El Informe N° 145-2016-MINAGRI-PSI-OAF-ST de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

I. CONSIDERANDO:

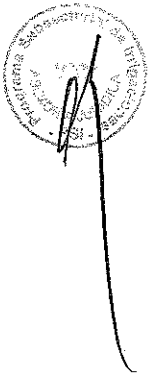
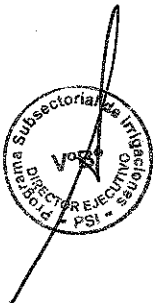
1. Que, **SEGUNDO JORGE AMILCAR MIRANDA CABRERA**, contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Contrato Administrativo de Servicios – CAS, quien se desempeña como Director de Infraestructura de Riego, desde el 01 de febrero del 2011 hasta el 31 de mayo del 2014 y;

II. ANTECEDENTES:

2.1 El 19 de marzo del 2013 se suscribió el convenio específico de cooperación N° 004-2013-AG-DM, celebrado entre el Ministerio de Agricultura, compañía Minera Antamina S.A., la comunidad campesina Cajacay y la Municipalidad distrital de Cajacay, para la ejecución del proyecto construcción del Sistema de Riego Cushurococha-Huarco Curan – Cajacay.

2.2 Asimismo en el citado convenio se estableció que la ejecución del proyecto estaría a cargo PSI como unidad ejecutora en representación del Ministerio de Agricultura quien supervisaría la ejecución del proyecto de conformidad con el expediente técnico que previamente aprobaría y que asumiría dentro de sus obligaciones los actos preparatorios y la fase de selección para la contratación del supervisor de obra del proyecto.

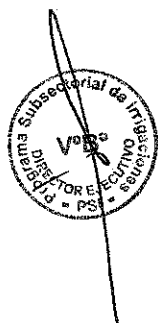
2.3 Mediante Memorando N° 919-2013-AG-PSI-DIR de fecha 09 de abril de 2013, el Ingeniero **Jorge Amilcar Miranda Cabrera** Director de la Infraestructura de Riego solicitó al CPC Oscar Lorenzo Dávila Estrada Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas la aprobación del expediente de contratación del supervisor de obra, detallándose en el mismo solo datos generales para el proceso de selección sin adjuntar las especificaciones técnicas o términos de



referencia en su calidad de área usuaria en la cual debió de especificarse de manera objetiva y precisando las características técnicas y condiciones del servicio del personal a ser contratado previo a la realización del proceso de selección, obviando la presentación de los referidos TDR, el cual constituye un requisito indispensable para la contratación del supervisor de obra.

**2.4** Con el Oficio N°1529-2015 –MINAGRI-PSI del 12 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva del PSI, informa a la comisión auditora que el director de Infraestructura y Riego remitió solo el memorando N° 919-2013-AG-PSI-DIR y la estructura de costos como únicos documentos presentados por el funcionario en su calidad de área usuaria para la aprobación del expediente de contratación.

**2.5** Mediante Memorando N°589-2013-AG-PSI-OAF, de fecha 18 de abril de 2013, el Señor Oscar Lorenzo Dávila Estrada, Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas solicito a la Dirección Ejecutiva, la aprobación del expediente de contratación, adjuntando documentación pertinente que confirmaron la certificación del crédito presupuestario, verificándose con ello que el jefe de OAF no adjunto al memorando las características técnicas o términos de referencia documento que es indispensable para la aprobación del expediente de contratación, además, admitió el documento “ resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado y determinación del valor referencial” del especialista logístico sin efectuar ninguna observación, no obstante que el numeral 4 de dicho documento se consignó de manera incorrecta el numeral 1) del artículo 14 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aplicable para la contratación de contratista de obra, debiendo considerarse el numeral 2) aplicable para consultorías de obras.



**2.6** Asimismo en numeral 5 del referido resumen ejecutivo se consignó que el valor referencial se estableció utilizando como fuente la estructura de costos de los términos de referencia el cual no era el procedimiento correcto, pues debió observar que dicho especialista haya realizado un estudio de mercado para establecer el valor referencial según lo prescrito en la normativa; además que la elaboración de dichos términos o características técnicas por el área usuaria no ha sido acreditada conforme se evidencia de la documentación que obra en la entidad.



**2.7** No obstante a lo expuesto el Jefe de la OAF Oscar Lorenzo Dávila Estrada, solicito al Director Ejecutivo la aprobación del expediente de contratación, documentos que fueron derivadas a la abogada Iris Lermo Villon Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica quien formulo el proyecto de Resolución Directoral para la aprobación del expediente de contratación, sin efectuar ninguna observación sobre las características técnicas o términos de referencia y documentos que sustentaban el estudio del mercado para establecer el valor

referencial señalando que la OAF cumplió con presentar los documentos que sustentan el expediente de contratación.

- 2.8 Emitiéndose la resolución directoral N°208-2013-AG-PSI de 18 de abril de 2013, que aprobó el expediente de contratación, el mismo que contó con el visto bueno de los jefes de la OAF y OAJ quienes visaron en señal de conformidad a pesar de no contener los documentos exigidos por la normatividad vigente.

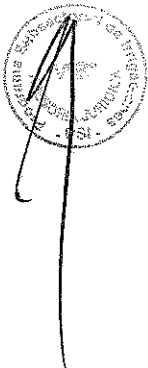
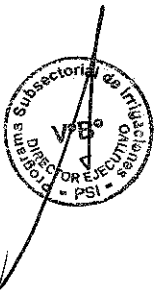
### III. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 3.1 Mediante Informe de Auditoría 010-2015-2-4812, el Órgano de Control Institucional (OCI) del Programa Subsectorial de Irrigación, emitió una serie de observaciones en un procedimiento de auditoría de las siguientes obras:

- a) "Mejoramiento y ampliación del sistema de riego Shallap-Huapísh-Toclla, en el distrito de Huaraz, provincia de Huaraz Ancash" financiada por el fondo Mi Riego.
- b) "Mejoramiento y ampliación del sistema de riego Shallap-Huapísh-Toclla, en el distrito de Huaraz, provincia de Huaraz Ancash e instalación del servicio de agua sistema de riego Huaccme , Colca y Oyolo, Provincia de Pucar del Sara Sara Ayacucho.
- c) Mejoramiento y ampliación del sistema de riego Shallap-Huapísh-Toclla, en el distrito de Huaraz, provincia de Huaraz Ancash e instalación de del servicio de agua del sistema de riego Huaccme , Colca y Oyolo, Provincia de Paucar del Sara Sara Ayacucho, financiadas por el fondo mi riego, han cumplido con el contrato y normativa legal aplicable.

- 3.2 Es así que de la auditoría efectuada, se precisaron una serie de observaciones, siendo que en lo que atañe al investigado, se le atribuiría la observación 06, al haberse iniciado la obra de Mejoramiento y ampliación del sistema de riego Shallap-Huapísh-Toclla, en el distrito de Huaraz, provincia de Huaraz Ancash" financiada por el fondo Mi Riego sin contar con las autorizaciones de Sernanp y del Ministerio de Cultura, originando paralizaciones y el riesgo de aplicación de multas.

- 3.3 Del contenido del informe auditoría 010-2015-2-4812, el Órgano de Control Institucional (OCI) del Programa Subsectorial de Irrigación, específicamente del párrafo descrito en la observación 06, se denota que del asiento número 10, del cuaderno de obra a cargo del Supervisor, se indica textualmente que "se tuvo reunión en las oficinas del SERNANP, quienes nos dijeron que no podemos realizar ningún trabajo en la bocatoma, por cuanto esa dentro del área de protección estricta del parque nacional de Huascarán; por lo que se



paralizaron los trabajos en esa zona y nos solicitaron que debemos presentar una carta al SERNANP pidiendo autorización de ingreso.

3.4 Con fecha 21 de mayo, se hace legar una carta 082-2014-SERNANP-PNH/J donde se le solicita una serie de documentos que debe de presentar la entidad para que se le otorgue el permiso respectivo para ejecutar el trabajo de la bocamtoma y desarenador”, aseveración que se corrobora con el cuaderno de obra asiento 10.

3.5 Posteriormente mediante autorización N 034-2015-SERNAP-TNH/J de fecha 11 de mayo del 2015 se autoriza a la entidad el ingreso al área nacional protegida, para el mejoramiento de la bocatoma, que forma parte de proyecto “Mejoramiento y ampliación del sistema de riego Shallap-Huapish-Toclla, en el distrito de Huaraz, provincia de Huaraz.

3.6 Asimismo, del informe técnico, N 04-2012-DRC-ANC/MC/PDA de la Dirección Regional de Cultura de Ancash de fecha 26 de noviembre del 2012, se señala que para el proyecto Mejoramiento y ampliación del sistema de riego Shallap-Huapish, no era necesario la expedición de un CIRA debiendo cumplir con la presentación de un plan de monitoreo arqueológico.

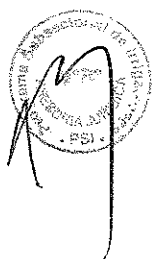
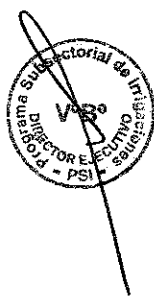
3.7 Mediante carta N 009-2015-DDC-ANC/MC la Dirección desconcentrada de Cultura de Ancash informa al contratista Consorcio Los Andes, que debe paralizar inmediatamente, los trabajos de excavaciones y otros que se viene realizando, ya que no contaban con el plan de monitoreo arqueológico.

3.8 Finalmente mediante resolución Directoral N 050-2015-DDC-ANC/MC de fecha 11 de junio del 2015, se autorizó el plan de monitoreo arqueológico, con un longitud de 1152, 23 C; y una franja de servidumbre de 1.00 m a cada lado de eje.

3.9 Mediante memorando 137-2016.MINAGRI-PSI de fecha 22 de junio del 2016 y recepcionado por la Secretaria Técnica del PSI el Director Ejecutivo solicita se disponga el inicio de la acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores de la entidad.

#### IV DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS:

4.1 El Decreto Supremo. N° 184-2008-EF -Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su segundo párrafo del artículo 153 dispone que: **“La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución de las obras,** salvo que en las Bases se estipule que la tramitación de estas correrá a cargo de los contratantes”.



4.2 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - LEY N° 28296, en su artículo 22.1, prescribe lo siguiente: "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

4.3 El Decreto Supremo N° 038-2001-AG-Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas en su artículo 116° señala que: " El presente artículo regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, y en las Áreas de Conservación Regional".

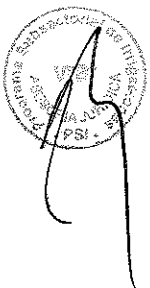
4.4 El artículo 4° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N°482-2013-AG-PSI de fecha 09 de setiembre de 2013, que dispuso: "Que la dirección de infraestructura de riego – DIR, deberá de tramitar la obtención de certificado de inexistencia de riesgos arqueológicos (CIRA) o la aprobación del plan de monitoreo arqueológico según corresponda, previamente a la ejecución del proyecto Mejoramiento y ampliación del sistema de riego Shallap-Huapísh-Toclla, en el distrito de Huaraz – Ancash.

4.5 Lo regulado en el literal a) del numeral 5.13.1 de la directiva específica 001-2015-MINAGRI-PSI, donde señala que la negligencia en el desempeño de sus funciones está encuadrada como falta leve.

4.6 La Ley 30057, se habría vulnerado lo dispuesto en el literal "d" del artículo 85, en lo que respecta a la negligencia que incurre el servidor civil en el desempeño de las funciones.

**V. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.-**

5.1 Al respecto, es de señalar previamente que **Los Parque Nacionales**, son áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las



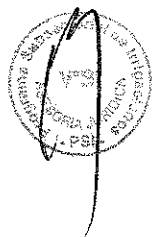
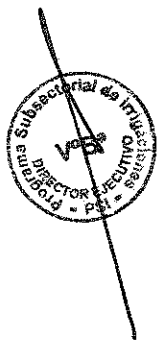
asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características paisajísticas y culturales que resulten asociadas (artículo 22 de la Ley N° 26834 – Ley de áreas naturales protegidas).

5.2 En ese sentido, mediante Decreto Supremo N°0622-75-AG de fecha 01 de julio de 1975 se creó el **Parque Nacional Huascaran** ubicado en la provincia de Recuay, Huaraz, Carhuaz, Yungay, Huaylas, Pomabamba, Mariscal Luzuriaga, Huari, Coronga, Sihuas y Bolognesi en el departamento de Ancash, que comprende los variados ecosistemas de la Cordillera Blanca la cordillera tropical más extensa del mundo, con gran riqueza de flora y fauna, formaciones geológicas, nevados, bellezas escénicas y monumentos arqueológicos que dan testimonio del magnífico pasado histórico del Perú.

5.3 Mediante el Decreto Legislativo N° 1013, (segunda disposición complementaria final) se creó el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, como organismo público técnico especializado. Es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) y se constituye en su autoridad técnico normativa, teniendo entre sus funciones: b) **Aprobar las normas y establecer los criterios técnicos y administrativos, así como los procedimientos para el establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas.**

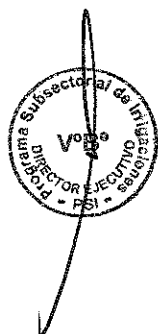
5.4 En ese contexto normativo, se tiene que el artículo 4° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N°482-2013-AG-PSI de fecha 09 de setiembre de 2013, dispuso: *“Que la Dirección de Infraestructura de Riego – DIR, deberá de tramitar la obtención de certificado de inexistencia de riesgos arqueológicos (CIRA) o la aprobación del plan de monitoreo arqueológico según corresponda, previamente a la ejecución del proyecto Mejoramiento y ampliación del sistema de riego Shallap-Huapísh-Toclla, en el distrito de Huaraz – Ancash;* de dicha normativa se colige la aprobación del expediente técnico; sin embargo se dispone encargar al DIR la tramitación de autorización de ingreso que otorga el SERNANP o la aprobación del plan de monitoreo arqueológico aprobado por el Ministerio de agricultura.

5.5 **Respecto a la falta de autorización del SERNANP:** Ahora bien, de las anotaciones del residente N°s 28, 31, 42, 87, 154 y 208 del cuaderno de obras, se verifica que se advirtieron problemas relativos a la falta de autorización del SERNANP, hechos que son corroborados con el asiento 10 de fecha 22 de mayo de 2014 del citado cuaderno pues el residente de obra indico que tuvieron una reunión en la oficinas de SERNANP quienes les manifestaron que no podían realizar ningún trabajo en la Bocatoma, por cuanto esta se encontraba dentro del área de protección estricta del Parque Nacional del Huascaran, paralizándose los trabajos en esa Zona,



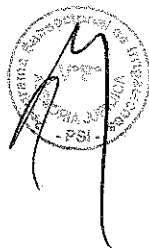
solicitándonos que se deberían pedir una carta al SERNANP pidiendo autorización de ingreso.

5.6 Al respecto, se debe tomar en cuenta que al encontrarse la ejecución del proyecto Mejoramiento y ampliación del sistema de riego Shallap – Huapísh - Toclla, en el distrito de Huaraz – Ancash (Bocatoma de la obra) dentro de una zona protegida como es el Parque Nacional del Huascarán, se debió contar la autorización y/o permisos, para la ejecución de las obras, pues al tratarse de un Parque Nacional lo que se busca es proteger la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, la flora y fauna silvestre; así como otras características paisajísticas y culturales que resulten asociadas, es por ello que mediante Carta N°082-2014-SERNANP- PNH/J de fecha 21 de mayo de 2014, se solicita documentación para el permiso de ingreso, de conformidad a lo establecido en el artículo 116° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, concordantes con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 y el artículo 153 del Decreto Supremo. N° 184-2008-EF; máxime si con la Resolución Directoral N°482-2013-AG-PSI de fecha 09 de setiembre de 2013 se dispuso que la Dirección de Infraestructura de Riego – DIR, debería de tramitar la obtención de certificado de inexistencia de riesgos arqueológicos (CIRA) o la aprobación del plan de monitoreo arqueológico según corresponda, previamente a la ejecución de la obra, sin embargo no se cumplió con lo ordenado en la citada resolución y si bien mediante Autorización N°034-2015-SERNANP-PNH/J de fecha 11 de mayo de 2015 se autorizó a la entidad el ingreso al área protegida para el mejoramiento ampliación del Sistema de Riego Shallap – Huapísh -Toclla, en el distrito de Huaraz – Ancash, ello se produjo con posterioridad a la ejecución de la obra.



5.7 Respecto a la falta del plan de monitoreo arqueológico: Al respecto mediante Informe Técnico N°004-2012-DRC-AINC/MC/DFA de la Dirección Regional de Cultura de Ancash de fecha 23 de noviembre de 2012 señalo que para el proyecto Mejoramiento y ampliación del sistema de riego Shallap – Huapísh -Toclla, en el distrito de Huaraz – Ancash, no era necesario la expedición de un CIRA, debiendo cumplir con un plan de monitoreo arqueológico.

5.8 Que mediante Carta N°009-2015-DDC-ANC/MC, la Dirección Desconcentrada de Ancash informa al contratista “Consortio Los andes” que se debía paralizar inmediatamente los trabajos de excavación que venían realizando por no contar con el plan de monitoreo arqueológico, hechos que son corroborados con el contenido del cuadro 43 del resumen de problemas asociados a la falta de obtención de autorización



5.9 informados; en el cuaderno de obra (página 126 del Informe de Auditoría 010-2015-2-4812) mediante el cual se consignó en los asientos 455, 458,

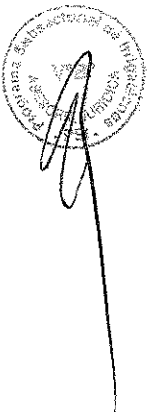
463, 479 que el proyecto no contaba con CIRA, ni plan de monitoreo arqueológico, por lo que al ser una zona arqueología se ordenaba la paralización de los trabajos de excavación hasta que se tuviera la autorización correspondiente, y ratificado con el Acta de Constatación Documental de fecha 29 de setiembre de 2015, mediante el cual la arqueóloga de la Oficina de Supervisión corrobora que para el inicio de la obra no se elaboró el plan de monitoreo arqueológico.

**5.10** Por lo expuesto se desprende que no se ha cumplido con el artículo 22.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - LEY N° 28296, pues para toda obra pública como era el caso (proyecto Mejoramiento y ampliación del sistema de riego Shallap – Huapísh -Toclla, en el distrito de Huaraz – Ancash) involucraba un bien inmueble, pues la ejecución de la obra se encontraba dentro de una zona protegida (Parque Nacional del Huascarán), se requería necesariamente para su ejecución la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura, esto es un plan de monitoreo arqueológico, al encontrarse la obra ubicada en una zona arqueológica, es por ello que mediante Carta N°009-2015-DDC-ANC/MC del Ministerio de Cultura indico que el proyecto no contaba con el CIRA, sino también sin el plan de monitoreo arqueológico, a pesar de que con la Resolución Directoral N°482-2013-AG-PSI de fecha 09 de setiembre de 2013 se dispuso que la Dirección de Infraestructura de Riego – DIR se encargue con la tramitación del plan de monitoreo.



**5.11** De lo expuesto precedentemente se concluye que el proyecto Mejoramiento y ampliación del sistema de riego Shallap – Huapísh -Toclla, en el distrito de Huaraz – Ancash se inició la obra sin contar con la autorización de ingreso que otorga el SERNANP y sin el plan de monitoreo arqueológico aprobado por el Ministerio de cultura.

**5.12** Ahora bien, atendiendo a que la Resolución Directoral N°482-2013-AG-PSI de fecha 09 de setiembre de 2013 se dispuso que la Dirección de Infraestructura de Riego – DIR se encargue de tramitar la obtención de certificado de inexistencia de riesgos arqueológicos (CIRA) o la aprobación del plan de monitoreo arqueológico según corresponda, previamente a la ejecución del proyecto Mejoramiento y Ampliación del sistema de riego Shallap-Huapísh-Toclla, en el distrito de Huaraz – Ancash, y siendo que el Sr. Jorge Amilcar Miranda Cabrera ostentaba el cargo de Director de la Dirección de Infraestructura y Riego – PSI desde el 01 de marzo al 31 de mayo de 2014, es quien debió de dar cumplimiento a lo dispuesto a la citada resolución, en atención al cargo encomendado, toda vez que del Manual de Operaciones del PSI, en su literal a) del artículo 15) *señala como una de sus funciones es la de planificar, formular, coordinar, integrar, dirigir, supervisar, evaluar, y controlar las actividades relacionadas con los expedientes técnicos de ejecución de obras, asimismo del Manual de funciones del PSI, de*





aprecia que dentro de las funciones también se encuentra la de 3. Velar por el cumplimiento de las normas y disposiciones legales relacionadas al ámbito de su competencia.

- 5.13 De lo expuesto se concluye que el Sr. Jorge Amilcar Miranda Cabrera habría incurrido en incumplimiento de las normativas legales, esto es, la Resolución Directoral N°482-2013-AG-PSI; artículo 153° Decreto Supremo. N° 184-2008-EF, artículo 22.1° de la Ley N° 28296, así como el artículo 4° del Reglamento de la Ley 26834, pues estaba obligado a observar el estricto cumplimiento normas y disposiciones legales relacionadas al ámbito de su competencia, así como las normativas internas.

## VI. MEDIOS PROBATORIOS

Sustentan la apertura del inicio del procedimiento del proceso administrativo disciplinario los siguientes medios probatorios:

6.1 El informe de auditoría N 010-2015-2-48-12 de fecha 16 de junio del presente año en la parte pertinente donde se desarrolla, la observación número 6, va desde la pagino 0124 a la 0129.

6.2 Autorización número 034-2015- SERNANP-PNH/J, de fecha 1 de mayo del 2015, por la se autoriza a la entidad, el ingreso al área nacional protegida, para el mejoramiento de la bocatoma que forma parte del proyecto Mejoramiento y Ampliación del sistema de riego Shallap-Huapish-Toclla, en el distrito de Huaraz – Ancash.

6.3 Resolución Directoral N°482-2013-AG-PSI de fecha 09 de setiembre de 2013, que dispuso: “Que la dirección de infraestructura de riego – DIR, deberá de tramitar la obtención de certificado de inexistencia de riesgos arqueológicos (CIRA) o la aprobación del plan de monitoreo arqueológico según corresponda, previamente a la ejecución del proyecto Mejoramiento y ampliación del sistema de riego Shallap-Huapish-Toclla, en el distrito de Huaraz – Ancash.

6.4 Acta de Constatación Documental de fecha 29 de setiembre de 2015, mediante el cual la arqueóloga de la Oficina de Supervisión corrobora que para el inicio de la obra no se elaboró el plan de monitoreo arqueológico.

## VII. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

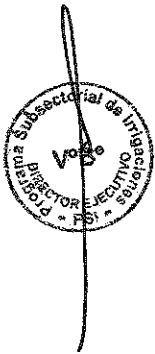
7.1 El hecho materia del presente informe, ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el Régimen Disciplinario de la Ley del Servicio Civil; por lo que en aplicación del numeral 9.3 de la IX DISPOSICIÓN TRANSITORIA del “Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario del



Programa Subsectorial de Irrigaciones”, concordante con lo señalado en el numeral 6.3 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; el presente procedimiento administrativo disciplinario se regirá por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

7.2 De acuerdo a lo señalado, en aplicación del artículo 87° de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, por lo que esta Secretaria Técnica para su determinación procede a citar las circunstancias que concurrirían en la presente investigación:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: este supuesto concurriría de manera explícita siempre y cuando la obra estuviese paralizada, sin embargo mediante Resolución Directoral N° 050-2015-DDC-ANC/MC de 11 de junio del 2015, se autorizó la ejecución del plan de monitoreo arqueológico, por cuanto no se evidenciaría esta agravante en el proceso disciplinario.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se evidencia la presente condición en los hechos materia de precalificación.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, de la revisión del manual de organización y funciones, conforme al MOF el investigado se ha desempeñado en área de jefatura, condición que tendrá en cuenta al momento de precisar la sanción a imponerse.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción: Las circunstancias en las cuales se cometió la infracción, no concurriendo esta agravante.
- e) La concurrencia de varias faltas: No se evidencia la presente condición en los hechos materia de precalificación.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta: En la comisión de la falta del presente hecho materia de precalificación, habría participado cada uno de los investigados pero no de manera sistemática sino aisladamente en función al cargo que desempeñaba cada uno de ellos.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta: Producto de la revisión del legajo del investigado, **SEGUNDO JORGE AMILCAR MIRANDA CABRERA**, que obra en otros actuados administrativos al que se encuentra sometido el ex servidor, se evidenciaría la reincidencia del investigado en hechos similares, dado que presenta amonestación escrita, así se expresa del informe 0220-2016-MINAGRI-PSI/OAF/RRHH del 10 de noviembre del 2016, por lo que dicha particularidad se tendrá en cuenta al momento de aplicar la sanción correspondiente.



h) La continuidad en la comisión de la falta: no se evidencia la presente condición en los hechos materia de precalificación.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: No se evidencia la presente condición en los hechos materia de precalificación.

**7.3** Considerando que el investigado tenía la condición de los servidor contratado bajo el régimen CAS en el momento que habría cometido la presunta falta, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, y en atención a la evaluación de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la citada Ley; en concordancia con lo dispuesto por el literal a) del numeral 5.13.1, del numeral 13 del Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones<sup>1</sup>, esta Secretaría Técnica atendiendo a las anteriores sanciones impuesta al ex servidor, propone que la sanción que correspondería aplicar sería la sanción de **SUSPENSIÓN POR DIEZ DÍAS**.

Estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos administrativos disciplinarios del Programa Subsectorial de Irrigaciones según el informe de vistos y;

De conformidad a lo establecido en la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su reglamento General aprobado por D.S. 040201-PCM y la Directiva 02-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero:** DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra: **SEGUNDO JORGE AMILCAR MIRANDA CABRERA**, en merito a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo Segundo:** OTORGAR al servidor el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente, para que pueda efectuar su descargo, pudiendo ser prorrogado solo a solicitud de parte siempre y cuando sea solicitado antes que venciera el indicado plazo.

**Artículo Tercero:** INFORMAR al investigado que los derechos y obligaciones que tendrán en el presente procedimiento administrativo disciplinario están regulados en la ley del Servicio Civil 300587 así como su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 040-2014-PCM en especial lo regulado en el artículo 96 así como la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada por Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE.

<sup>1</sup> Directiva Especifica N° 01-2015-MINAGRI-PSI "Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones".

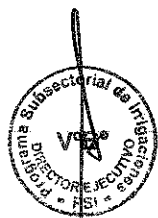
**5.13 Tipo de faltas:**

Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves, siendo estas las siguientes:

**5.13.1 Faltas leves.**

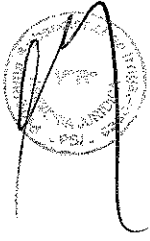
Constituyen faltas leves que se sancionan con amonestación verbal o escrita, o con suspensión no mayor de treinta (30) días, las siguientes:

a) El retraso injustificado en el cumplimiento de sus funciones en forma leve. Esta conducta será tipificada como falta disciplinaria de "negligencia en el desempeño de las funciones" contenida en el inciso "d)" del artículo 85 de la LSC..."



**Artículo Cuarto:** ENCARGAR a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del PSI la notificación de la presente Resolución a los ex servidores.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

ING ANTONIO FLORES CHINTE  
Director Ejecutivo